

## RESOLUCION I

## La Conferencia.

Considerando necesario que todas las Partes Contratantes del Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 participen en las deliberaciones que tengan por objeto modificar dicho Convenio.

Considerando en particular muy necesario que las Partes Contratantes que no sean Miembros de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental participen en tales deliberaciones cuando sea la Asamblea de la Organización la que se encargue de examinar las enmiendas.

Considerando que la Organización puede disponer que participen en las mencionadas deliberaciones los Estados que no sean Miembros.

Resuelve recomendar que la Asamblea de la Organización prevea la participación en sus deliberaciones, con derecho a voto, de todas las Partes Contratantes del Convenio, aunque no sean Miembros de la Organización, cada vez que la Asamblea examine asuntos relacionados con la modificación del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972.

## RESOLUCION II

## La Conferencia.

Considerando la necesidad de una pronta entrada en vigor del Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972.

Resuelve que los Estados que proyecten convertirse en Partes del Convenio:

1. Depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en fecha lo más cercana posible.

2. Tengan a bien indicar al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, no más tarde del 31 de diciembre de 1973, el plazo en que esperen poder depositar dichos instrumentos, si no los han depositado antes de esa fecha.

COPIA CERTIFICADA CONFORME  
-de la traducción oficial en lengua española.

Head of Legal División

Por el Secretario General de la Organización Consultiva  
Marítima Intergubernamental.

Londres, el día 2 de agosto de 1973.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1978.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado del "Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes", firmado en Londres el 20 de octubre de 1972, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

## LEY 14 DE 1981

(ENERO 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea", y el canje de notas relativo al mismo convenio, suscrito en Bogotá el 21 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea", y el canje de notas relativos al mismo convenio suscritos en Bogotá el 21 de diciembre de 1979, cuyos textos son:

"Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, animados del deseo de celebrar un Convenio entre los dos países para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea en tráfico internacional, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio.

1. Por "ejercicio de navegación marítima y aérea" se entiende la actividad profesional de transporte por mar y por vía aérea de personas, animales, mercancías y correo, desarrollada por propietarios, conductores, fletadores y armadores o vendedores de naves o aparatos aéreos, inclusive la venta de tiquetes de pasajes y documentos análogos para tal transporte, así como toda otra actividad relacionada directamente con ello.

2. Por "tráfico internacional" se entiende toda actividad de transporte efectuado por medio de una nave o de un aparato aéreo por una empresa colombiana o italiana, con excepción del caso en el que la nave o el aparato aéreo sean utilizados exclusivamente entre localidades situadas en el territorio de la República de Colombia o de la República de Italia.

3. Por "empresas italianas" se entienden las empresas estatales italianas y las entidades públicas italianas tanto de carácter nacional como local, las personas físicas residentes para los efectos fiscales en Italia y no residentes en Colombia, así como las sociedades de capitales o de personas constituidas de conformidad con las leyes italianas y tengan la sede de la dirección efectiva en el territorio de la República italiana.

4. Por "empresas colombianas" se entienden las empresas del estado colombiano y las entidades públicas colombianas tanto de carácter nacional como local, las personas físicas residentes para los efectos fiscales en Colombia y no residentes en Italia así como las sociedades de capitales o de personas constituidas de conformidad con las leyes colombianas y que tengan la sede de la dirección efectiva en el territorio de la República de Colombia.

## ARTICULO II

1. El Gobierno de la República de Italia exime las rentas, las utilidades, el capital o el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea en tráfico internacional, efectuado bajo bandera nacional por empresas colombianas que ejerzan tales actividades, de los impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio y de todo otro gravamen que tenga por base las rentas las utilidades, el capital o el patrimonio gravable en Italia.

2. El Gobierno de la República de Colombia exime las rentas, utilidades, el capital o el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea en tráfico internacional, efectuado bajo bandera nacional por empresas italianas que ejerzan tales actividades, de los impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio y de todo otro gravamen que tenga como base las rentas, las utilidades, el capital o el patrimonio gravables en Colombia.

3. La exención fiscal establecida en los precedentes párrafos 1 y 2 se aplica también en favor de las empresas colombianas y de las empresas italianas de navegación marítima y aérea, que participen en un fondo común, "Consortio", en un ejercicio en común en un Organismo Internacional de ejercicio, con limitación a la renta de dichas empresas.

## ARTICULO III

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigencia desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación; tendrá efecto para las rentas provenientes de la navegación marítima y aérea obtenidas a partir del 1º de enero de 1979.

## ARTICULO IV

El presente Convenio permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado por cada uno de los dos Gobiernos mediante preaviso escrito de seis (6) meses; en tal caso dejará de tener efectos desde el 1º de enero siguiente al del vencimiento del preaviso.

Hecho en Bogotá, D. E., en dos ejemplares el día 21 de diciembre de 1979 en los idiomas español e italiano; ambos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República de Italia.

(Fdo.) Renzo Falaschi.

## AMBASCIATA D'ITALIA

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio firmado en el día de hoy entre Colombia e Italia para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio, dimanantes del ejercicio de la navegación marítima y aérea.

Con respecto al artículo 2 de dicho Convenio, tengo el honor de informarle a Su Excelencia que el Gobierno Italiano considerará la exención prevista en el párrafo 1 del artículo aplicable aún al impuesto local sobre rentas, con condición de reciprocidad; tal condición será considerada como cumplida si en Colombia quedan comprendidos en la exención establecida en el siguiente Parágrafo 2 de dicho artículo los impuestos cobrados por las entidades locales colombianas.

A falta de la reciprocidad descrita, el impuesto local italiano sobre las rentas quedará automáticamente excluido del campo de aplicación del Convenio.

Si el Gobierno de Colombia está de acuerdo con lo que precede, tengo el honor de proponer que esta Carta y la que Su Excelencia me envíe en respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del precitado Convenio.

Sírvase aceptar, Excelencia, los sentimientos de mi más alta consideración.

Bogotá, diciembre 21 de 1979.

(Fdo.) Renzo Falaschi.

A Su Excelencia

El señor Diego Uribe Vargas,  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
E. S. D.

J. 03320

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de su Carta de fecha de hoy, del siguiente tenor:

"Tengo el honor de referirme al Convenio firmado en el día de hoy entre Colombia e Italia para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio, derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea.

Con respecto al artículo 2 de dicho Convenio, tengo el honor de informarle a Su Excelencia que el Gobierno Italiano considerará la exención prevista en el párrafo 1 del artículo aplicable aún al impuesto local sobre las rentas, con condición de reciprocidad; tal condición será considerada como cumplida si en Colombia quedan comprendidos en la exención establecida en el siguiente párrafo 2 de dicho artículo los impuestos cobrados por las entidades locales colombianas.

A falta de la reciprocidad descrita, el impuesto local italiano sobre las rentas quedará automáticamente excluido del campo de aplicación del Convenio.

Si el Gobierno de Colombia está de acuerdo con lo que precede tengo el honor de proponer que esta Carta y la que Su Excelencia me envíe en respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del precitado Convenio.

Sírvase aceptar, Excelencia, los sentimientos de mi más alta consideración.

Tengo el honor de informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia está de acuerdo con el asunto del cual se trata anteriormente.

Sírvase aceptar, Excelencia, los sentimientos de mi más alta consideración.

(Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia

Renzo Falaschi  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de Italia.

Rama Ejecutiva del Poder Público  
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., junio 1980.

Aprobado. Sométase a la aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Italia, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea", firmado en Bogotá el 21 de diciembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., . . . . .

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de

noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1981.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

## ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

### Instituto de Seguros Sociales

#### Contratos

#### Contrato de suministro de medicamentos entre el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y Panamericana de Drogas Limitada.

Entre los suscritos, a saber: Ernesto Carrizosa de Brigard, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 14760 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en su calidad de Director General del mismo, debidamente autorizado para comparecer en este acto por el honorable Consejo Directivo del ICSS, en su reunión el día 14 de junio de 1973 según consta en el Acta número 546 de la misma fecha, quien en adelante se llamará el Instituto, por una parte; y Gilberto Hernández M., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2894674 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de Panamericana de Drogas Limitada, en su calidad de Gerente de la misma, sociedad constituida por Escritura pública número 3.198 de 16 de junio de 1959 de la Notaría 4ª de Bogotá, según certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 16 de julio de 1973, obrando con suficiente facultad para suscribir este documento, quien en el texto de este contrato se denominará el Laboratorio por otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto del contrato.** El Laboratorio se obliga para con el Instituto a suministrarle dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de este documento, y de acuerdo con las condiciones que en éste se determinan, las drogas y medicamentos que por número de código, nombre, cantidad y valores se relacionan en la última cláusula del presente contrato, que hicieron parte de la Licitación Pública SSG-007/72 productos cuya adjudicación fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto dentro de la citada licitación, mediante Acta número 546 del 14 de junio de 1973.

**Parágrafo 1º** El Laboratorio se obliga a entregar los medicamentos de acuerdo con las órdenes de compra que para tal efecto expedirá el Instituto, en el lugar del país y en la cantidad que en ella se determine, reservándose el Instituto la facultad de dividir los pedidos en la forma en que lo exijan sus necesidades. El Laboratorio se compromete a entregar al Departamento Nacional de Servicios Farmacéuticos del ICSS una copia del protocolo de control de calidad correspondiente a cada una de las entregas de sus medicamentos adjudicados.

**Parágrafo 2º** El Laboratorio se compromete a hacer las entregas a que se refiere esta cláusula, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de las respectivas órdenes de compra, o en su defecto, dentro del plazo que en cada una de ellas se señale.

**Parágrafo 3º** Todos los documentos mencionados en esta cláusula se considerarán incorporados al presente contrato y forman parte integrante de él para todos los efectos legales.

**Segunda.** El Laboratorio acepta expresamente que el Instituto aumente o disminuya hasta en un 30% la cantidad de medicamentos adjudicados en cada uno de ellos.

**Tercera.** El Laboratorio se obliga a entregar al Instituto los medicamentos de que trata este contrato ciñéndose exactamente a las condiciones y características determinadas en el pliego de peticiones y sus anexos número ... documentos que se entienden incorporados a este contrato y forman parte integrante de él para todos los efectos legales.

**Cuarta.** El Laboratorio entregará los medicamentos correspondientes con anticipación no menor de dos (2) años a su fecha de expiración, obligándose a cambiar todos aquellos medicamentos cuya expiración se cause antes de dicho término, sin perjuicio de la facultad consagrada en favor del Instituto en la cláusula decimaprimeras del presente contrato.

**Parágrafo.** En casos excepcionales o de emergencia, el término señalado en esta cláusula, podrá modificarse, y

en su lugar el medicamento tendrá un plazo razonable de expiración, autorizado previamente por la División Médica y determinado en la respectiva orden de compra.

**Quinta.** El Laboratorio se obliga a que los medicamentos que entregue al Instituto, cumplan la calidad exigida desde el punto de vista de los caracteres organolépticos, composición química y condiciones farmacéuticas óptimas.

**Sexta. Valor del contrato.** Para los efectos fiscales el valor de este contrato se estima en la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos pesos (\$ 1.840.800.00) moneda corriente.

**Séptima. Forma de pago.** El Instituto, pagará al Laboratorio el valor de los medicamentos contratados de acuerdo con las entregas que éste realice, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro con el lleno de los requisitos administrativos y fiscales acompañada de la respectiva orden de compra con la constancia del ingreso del medicamento al servicio farmacéutico respectivo.

**Parágrafo.** El valor de los medicamentos entregados por el Laboratorio a las Cajas Seccionales de Cundinamarca, Antioquia, Valle y Risaralda, será cancelado al Laboratorio directamente por estas entidades con cargo a la correspondiente partida presupuestal para la adquisición de medicamentos en la respectiva vigencia y el de los recibidos por las Oficinas Seccionales, los pagará la Administración Nacional del ICSS con cargo a la correspondiente partida presupuestal para la adquisición de medicamentos en la respectiva vigencia, asignado a cada Oficina Seccional.

**Octava.** El Laboratorio se obliga a entregar el medicamento adjudicado rotulado y empaquetado en la forma ordenada por Resolución 0514 de mayo 9 de 1972, según consta en el Pliego de Condiciones, numerales 10-1, artículo primero y siguientes, de la citada resolución.

**Novena. Control de calidades.** En los casos en que el Instituto lo considere conveniente o necesario, la calidad del medicamento suministrado por el Laboratorio, será controlado por el laboratorio que el Instituto determine y por el Laboratorio que para tal efecto señale el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública.

**Parágrafo.** En caso de diferencia en los resultados de los análisis efectuados por los distintos laboratorios, las muestras respectivas se remitirán a un tercer laboratorio, preferencialmente aconsejado o recomendado por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

**Décima. Cláusula penal pecuniaria.** Si cualquiera de los medicamentos suministrados por el Laboratorio no fuere de la calidad, cantidad y concentración exigida, el Instituto podrá dar por terminado este contrato en forma inmediata, y el Laboratorio pagará a título de sanción y sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar ni de la responsabilidad que incumba al Laboratorio, una suma igual al ciento por ciento (100%) del valor de los medicamentos respectivos.

**Decimaprimeras. Garantías.** Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que por el presente contrato adquiere, el Laboratorio se obliga a constituir a su costa y en favor del Instituto, una póliza de una compañía de seguros o entidad bancaria, legalmente establecida en Colombia y aceptada por la Contraloría General de la República, o una garantía bancaria, especialmente en cuanto a precios, especificaciones, cantidades, calidad, concentración, estabilidad, plazos de entrega, vigencia del producto cuando tenga fecha de expiración, etc., en cuantía equivalente al ocho por ciento (8%) del valor total de este contrato, que deberá amparar el término de su duración y dos (2) meses más o ... más, según se expida por una compañía de seguros o una entidad bancaria respectivamente. Esta fianza deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la firma de este documento y estará sujeta a la aprobación de la Contraloría General de la República.

**Decimasegunda. Caducidad administrativa.** El Instituto se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del presente contrato, por incapacidad física, económica o financiera del Laboratorio, por incumplimiento, abandono o descuido, respecto de una cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente instrumento y por las demás causales previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

**Declarada la caducidad administrativa por alguna de las causales previstas o por incumplimiento parcial o total de alguna o de varias de las obligaciones del presente contrato, ésta producirá la terminación del mismo, quedando facultado el Instituto para hacer efectiva la garantía de cumplimiento sin perjuicio de las multas que hubiese impuesto, cláusula penal pecuniaria y demás acciones legales a que haya lugar.**

**Decimatercera.** Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el presente contrato, por su naturaleza no constituye vínculo de trabajo en ninguna de las relaciones del Instituto y el Laboratorio, ni con los trabajadores que éste ocupe en la ejecución de este contrato.

En consecuencia, el Laboratorio tendrá plena libertad para ocupar el número de trabajadores necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, para fijar las condiciones de admisión, despido, etc.

Igualmente el Laboratorio responderá por su exclusiva cuenta de todas las prestaciones que se causen a favor de dichos trabajadores de acuerdo con las leyes vigentes.

**Decimacuarta. Multas.** Mediante resolución motivada el Instituto impondrá al Laboratorio, multas sucesivas hasta por la cantidad de doscientos pesos (\$ 200.00) moneda corriente cada una, por cada día de retardo, en caso de que los medicamentos no sean entregados en la oportunidad señalada en el parágrafo 2º de la cláusula primera de este contrato.

Tales multas deberán ser cubiertas por el Laboratorio dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Laboratorio no lo hiciere, podrá el Instituto deducir su valor de las cuentas pendientes de pago por concepto de drogas y/o medicamentos entregados por el Laboratorio al Instituto.

**Decimaquinta.** El Laboratorio no podrá ceder el presente contrato a ningún título.

**Decimasexta.** Los gastos que demande el presente contrato se imputarán al presupuesto Fondo de Solidaridad del Instituto, vigencia 1973 - 1974.

Decimaséptima. Serán de cargo del Laboratorio todos los impuestos que se causen en favor de la Nación en virtud de este contrato, así como su publicación en el Diario Oficial.

**Decimoctava.** Las drogas y medicamentos adjudicados al Laboratorio, y que éste se obliga a suministrar al Instituto en las condiciones y circunstancias que se dejan consignadas, son los siguientes:

Código: 013063104 Alquitrán de Hulla Alantoina 5% - 2%. Loción. Nombre comercial: Soridnem. Unidad: envase x 120 mililitros. Empaque x 24 frascos. Cantidad adjudicada: 40.000 frascos. Valor unitario: \$ 6.46000. Valor total: doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 258.400) moneda corriente.

Código: 013475109 Alquitrán de Hulla Hidrocortisona 5% - 0.5% Crema. Nombre comercial: Dermotar. Unidad: envase x 30 gramos. Empaque x 24 tubos. Cantidad adjudicada: 30.000 tubos. Valor unitario: \$ 5.88000. Valor total: ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$ 176.400.00) moneda corriente.

Código: 145675109 Hidrocortisona y Yodoclorhidroxiquinolina Crema. Nombre comercial: Hidrocortisona con Yodoclorhidroxiquinolina. Unidad: envase x 15 gms. Empaque x 24 tubos. Cantidad adjudicada: 30.000 tubos. Valor unitario: \$ 5.880 Valor total: ciento setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 174.000.00)

Código: 232457104 Potasio Gluconato al 30%. Elixir. Nombre comercial: Kaon. Unidad envase: x 180 mililitros. Empaque x 24 frascos. Cantidad adjudicada: 40.000 frascos. Valor unitario: \$ 18.20000. Valor total: setecientos veintiocho mil pesos (\$ 728.000.00) moneda corriente.

Código: 290256104 Teofilina y Yoduro. Jarabe. Nombre comercial: Elixofilina K. L. Unidad: envase x 180 mililitros. Empaque x 24 frascos. Cantidad adjudicada: 80.000 frascos. Valor unitario: \$ 6.30000. Valor total: quinientos cuatro mil pesos (\$ 504.000.00) moneda corriente.

Número total de medicamentos adjudicados: cinco (5). Por un valor total de un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos (\$ 1.840.800.00) moneda corriente.

Bogotá, D. E., a 21 de agosto de 1973.

El Director General del ICSS,  
Ernesto Carrizosa de Brigard.

Panamericana de Drogas Ltda.,  
Gilberto Hernández M., Gerente.

Hay sellos de timbre nacional:

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Recibo 81282. Derechos \$ 1.200. 23-VIII-73 — 1933 — Gloria E. Cifuentes S.

#### Contrato de suministro de medicamentos entre el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y Carlo Erba de Colombia Sociedad Anónima.

Entre los suscritos, a saber: Ernesto Carrizosa de Brigard, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 14760 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en su calidad de Director General del mismo, debidamente autorizado para comparecer en este acto por el honorable Consejo Directivo del ICSS, en su reunión el día 14 de junio de 1973 según consta en el Acta número 546 de la misma fecha, quien en adelante se llamará el Instituto, por una parte; y Armando Pacheco Blanco, según poder conferido por Jairo Díaz de Greiff, en su calidad de primer suplente del Gerente, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 111.256 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de Carlo Erba de Colombia S. A., en su calidad de ... , sociedad constituida por Escritura pública No. 1207 de 23 de agosto de 1958 de la Notaría 4ª de Cali, según certificación de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 13 de abril de 1973, obrando con suficiente facultad para suscribir este documento, quien en el texto de este contrato se denominará el Laboratorio por otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto del contrato.** El Laboratorio se obliga para con el Instituto a suministrarle dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de este documento, y de acuerdo con las condiciones que en éste se determinan, las drogas y medicamentos que por número de código, nombre, cantidad y valores se relacionan en la última cláusula del presente contrato, que hicieron parte de la Licitación Pública SSG-007/72 productos cuya adjudicación fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto dentro de la citada licitación, mediante Acta número 546 del 14 de junio de 1973.

**Parágrafo 1º** El Laboratorio se obliga a entregar los medicamentos de acuerdo con las órdenes de compra que para tal efecto expedirá el Instituto, en el lugar del país y en la cantidad que en ella se determine, reservándose el Instituto la facultad de dividir los pedidos en la forma en que lo exijan sus necesidades. El Laboratorio se compromete a entregar al Departamento Nacional de Servicios Farmacéuticos del ICSS una copia del protocolo de control de calidad correspondiente a cada una de las entregas de sus medicamentos adjudicados.

**Parágrafo 2º** El Laboratorio se compromete a hacer las entregas a que se refiere esta cláusula, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de las respectivas órdenes de compra, o en su defecto, dentro del plazo que en cada una de ellas se señale.

**Parágrafo 3º** Todos los documentos mencionados en esta cláusula se considerarán incorporados al presente contrato y forman parte integrante de él para todos los efectos legales.

**Segunda.** El Laboratorio acepta expresamente que el Instituto aumente o disminuya hasta en un 30% la cantidad de medicamentos adjudicados en cada uno de ellos.